

LIBRO CUARTO

DE LAS FALTAS

CAPITULO I

Reglas generales

ART. 1041.—Las faltas solo son punibles, en el caso del artículo 17.

ART. 1042.—En caso de acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 200 y 201, y en el de reincidencia lo dispuesto en el 210.

ART. 1043.—Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

ART. 1044.—Las penas señaladas en este libro no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

ART. 1045.—Las faltas se castigarán por las autoridades políticas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando alguno hubiere cometido alguna falta ó faltas y además uno ó más delitos de que deba conocer la autoridad judicial, esta conocerá también de las faltas.

ART. 1046.—Los hechos considerados como faltas en este libro, dejan de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de veinticinco pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa si el delincuente obró sin intención, ó con arreglo al artículo 467 si tuvo ánimo de dañar.

ART. 1047.—Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

ART. 1048.—Las faltas serán de preferencia castigadas con las penas pecuniarias señaladas en este Código, y solo en defecto del pago de estas se impondrán las de reclusión, computándose á razón de un día por cada dos pesos de multa. En cualquier tiempo y á solicitud del penado, se podrá substituir á la pena de reclusión la de multa, computándose en la misma proporción los días que falten para cumplir aquella.

CAPITULO II

Faltas de primera clase

ART. 1049.—Serán castigados con multa de dos á diez y ocho pesos ó reclusión de dos á nueve días:

I. El ebrio no habitual que cause escándalo.

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres.

III. El que corte frutos ajenos para comerlos en el acto, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito.

IV. El que arroje por imprudencia sobre alguna persona cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.

V. El que sin derecho entre, pase ó haga pasar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos ó por terrenos preparados para la siembra, ó en que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos.

VI. El dueño ó encargado de animales de carga, tiro ó silla que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

VII. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima ó que tenga curso legal, á menos que haya habido pacto en contrario.

VIII. Los conductores ó dueños de carros, coches ó diligencias que, por no llevarlos con el debido cuidado por las calles ó caminos, destruyan ó deterioren las paredes, banquetas, postes ó árboles.

IX. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso, lo use teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad.

X. El que atormente á los animales en los combates, juegos ó diversiones.

XI. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria.

CAPITULO III

Faltas de segunda clase

ART. 1050.—Serán castigados con multa de seis á veinte pesos ó reclusión de tres á diez días:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso si le permite salir á la calle y no se causare daño.

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravío y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuze para que lo haga, si no llegare á causar daño.

III. El que pudiendo darlos sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejantes.

IV. El que arroje piedras ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

V. Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, en los casos no penados en los artículos de este Código.

VI. Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal ó en un juzgado, en una sesión del Congreso ó de una asamblea municipal, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

VII. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito, á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones.

VIII. El que, fuera de los casos prevenidos en este Código, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro.

IX. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda ú otro sitio de recreo ó de utilidad pública.

X. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

CAPITULO IV

Faltas de tercera clase

ART. 1051.—Serán castigados con multa de ocho á treinta pesos ó reclusión de cuatro á quince días:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

II. El que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal maléfico ó bravío, ó por la mala dirección, por la rapidez, por excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno.

III. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

IV. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso ó por haber excavado, embarazado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante, en las calles, plazas ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos.

V. El que en una huerta, almásigo, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de estos.

VI. El que cause alarma en una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo.

VII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro.

VIII. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

IX. Los que faltaren al respeto y consideración debidas á la autoridad, ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituye un delito.

X. Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad, en tiempo de epidemia ó de contagio.

XI. Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootia.

CAPITULO V

Faltas de cuarta clase

ART. 1052.—Serán castigados con multa de doce á sesenta pesos ó reclusión de seis á treinta días:

I. El ebrio habitual que cause escándalo, imponiéndosele el máximo de la pena si en otra ocasión hubiere cometido algún delito hallándose en estado de ebriedad.

II. Los dueños ó encargados de bebidas embriagantes, por consentir que beban en sus establecimientos jóvenes menores de edad.

III. El que porte ó conserve en su poder ganzúas, llaves falsas y demás instrumentos análogos, sin acreditar causa legítima.

IV. El que sin previa licencia de la autoridad política, haga una rifa á la que se invite al público para que tome billetes de entrada.

V. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciera así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello.

Para los efectos de esta fracción, se tendrá como vago al que careciendo de bienes y rentas, vive habitualmente sin ejercer alguna industria, arte ú oficio honestos y lucrativos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

VI. El que sin licencia de la autoridad política ó municipal en los lugares que aquella no resida, pidiere habitualmente limosna.

VII. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, con armas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito.

TRANSITORIOS

ART. 1º.—El Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, reglamentará los artículos de este Código que lo requieran y dictará todas las disposiciones que fueren necesarias para facilitar su ejecución.

ART. 2º.—Este Código comenzará á regir el día 1º de Enero de 1898 y desde entonces quedarán derogados el Pe-

nal vigente en el Estado en virtud del decreto de veintiocho de Abril de 1883, sus adiciones y reformas, la ley de abigeato de 16 de Julio de 1893, y todas las demás leyes que se opongan al presente Código.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Julio 28 de 1897.—*Rómulo Jaurrieta*, D. P.—*Salvador Arellano*, D. S.—*Ignacio Velásquez*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Agosto 1º de 1897.—*Miguel Ahumada*.—*Joaquín Cortazar*, Secretario.

FIN
DEL CÓDIGO PENAL